



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0524-2003-AA/TC  
LIMA  
LUCAS BULEJE SALCEDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lucas Buleje Salcedo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 30 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 05179-2001/ONP-DC-20530, de fecha 27 de junio de 2001, la que, desconociendo su tiempo de servicios, rebaja el monto de su pensión, vulnerando con ello derechos reconocidos por la Constitución.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que el demandante no ha aportado prueba alguna con la que se demuestre la violación de sus derechos constitucionales.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de abril de 2002, declaró infundada la excepción deducida y fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable la resolución que cuestiona, por considerar que el IPSS (hoy Essalud) aceptó la renuncia del demandante reconociéndole 31 años de servicios mediante la Resolución N.º 119-DIVPER-GDI-IPSS-90, y que ésta, al no haber sido declarada nula en sede administrativa ni en sede judicial, constituye cosa decidida y de cumplimiento obligatorio; agregando que la ONP, al haber desconocido el tiempo de servicios para el cálculo de su pensión, ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad social.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que, al carecer la acción de amparo de estación probatoria, no resulta la vía idónea para dilucidar la controversia.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 05179-2001/ONP-DC-20530, de fecha 27 de junio de 2001, de fojas 60, expedida por la ONP, que resuelve otorgar al demandante la pensión de cesantía nivelable reconociéndole solo 28 años y 6 días de tiempo de servicios en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530, en lugar de los 31 años, 9 meses y 24 días de servicios reconocidos por el IPSS, mediante la Resolución N.º 119-DIVPER-GDI-IPSS-90.
2. A fojas 8 corre la Resolución N.º 119-DIVPER-GDI-IPSS-90, mediante la cual se acepta la renuncia del demandante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, reconociéndose 31 años, 9 meses y 24 días para el cálculo del otorgamiento del beneficio de compensación por tiempo de servicios.
3. El demandante pretende que la ONP calcule su pensión de cesantía nivelable sobre la base del tiempo de servicios reconocido por el IPSS, el cual posteriormente quedó reducido a 30 años y 2 días, mediante la liquidación N.º 038-DP-UP-HAFTG-IPSS-88, que en copia obra a fojas 27.
4. A fojas 3 de autos, obra la Resolución N.º 063-OPER-RSM-IPSS, de fecha 9 de febrero de 1988, que acumula a su tiempo de servicios el período de 3 años, 9 meses y 18 días laborado en el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen, del 3 de febrero de 1949 al 13 de abril de 1962, dando, al 10 de junio de 1987, un tiempo de servicios de 28 años, 9 meses y 18 días, que sumado a 1 año, 2 meses y 2 días totaliza un tiempo de servicios de 30 años y 2 días, según se acredita de la constancia de liquidación; asimismo, la Resolución N.º 022-DIVPER-GDI-IPSS-88, de fecha 12 de enero de 1989, le reconoce 30 años de servicios prestados al Estado bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, y, en consecuencia, al haber cesado como servidor público, se encuentra comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.
5. Mediante la Ley N.º 27719, publicada el 12 de mayo de 2002, el reconocimiento, la declaración y la calificación de pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N.º 20530, se efectúan en forma descentralizada, a través de las entidades públicas donde prestó servicios el beneficiario, en este caso, el IPSS, hoy ESSALUD.
6. Conforme lo ha expresado el Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 008-1996-I/TC, los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de la ley, sino que contra resoluciones administrativas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constituyen cosa decidida sólo procede declarar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial; siendo así, en el presente caso se encuentra acreditada la agresión del derecho constitucional a la seguridad social del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, y, en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 05179-2001/ONP-DC-20530; y, reponiendo las cosas al estado anterior a la agresión constitucional, ordena que EsSalud calcule la pensión del demandante sobre la base de 31 años, 9 meses y 24 días, y que efectúe los pagos que deriven de esta nueva pensión. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**

*[Firmas manuscritas]*

Lo que certifico:

*[Firma manuscrita]*  
Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR